



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007608

Lima, 11 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00142-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0734-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FOSFATOS DEL PACIFICO S.A. ¹
NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SECHURA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0769-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito con Registro N° 104297 del 28 de diciembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de noviembre de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Sechura³ de titularidad de Fosfatos del Pacífico S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 y 14 de noviembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-CIND del 25 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0328-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018⁶ y notificada el 24 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523108574.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20517540260.

³ La Planta Sechura se encuentra ubicada en: Km 36 de la Carretera Puerto Rico Bayovar (Antigua carretera Panamericana Norte Sechura), distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

⁴ Contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de mayo de 2018⁸, mediante escrito con Registro N° 46247, Nakamura Consultores S.A.C. solicitó incorporarse como tercero legitimado en el presente PAS.
5. Mediante escritos con registros N° 46299⁹ y N° 46759¹⁰ del 23 y 25 de mayo de 2018 respectivamente, (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado presentó sus escritos de descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
6. El 8 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos¹¹.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 877-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de noviembre de 2018¹² y notificada el 27 de noviembre de 2018¹³ y 07 de diciembre de 2018¹⁴, la SFAP incorpora a Nakamura Consultores S.A.C. al presente PAS en calidad de tercero con interés legítimo.
8. El 17 de diciembre del 2018, mediante Cartas N° 4021-2018-OEFA/DFAI¹⁵ y N° 4023-2018-OEFA/DFAI¹⁶, la SFAP notificó al administrado y a Nakamura Consultores S.A.C. respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁷ (en adelante, **Informe Final**).
9. A través del escrito con Registro N° 104297 del 28 de diciembre de 2018¹⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 967-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018¹⁹ y notificada al administrado y a Nakamura Consultores S.A.C. el 08 de enero de 2019²⁰, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 14 de abril de 2019.

⁸ Folios 14 al 153 del Expediente.

⁹ Folios 154 al 379 el Expediente.

¹⁰ Folios 380 al 381 del Expediente.

¹¹ Folio 393 del Expediente.

¹² Folios 400 y 402 del Expediente.

¹³ Folio 403 del Expediente.

¹⁴ Folio 415 del Expediente.

¹⁵ Folio 419 del Expediente.

¹⁶ Folio 418 del Expediente.

¹⁷ Folios 404 al 414 del Expediente.

¹⁸ Folios 421 y 422 del Expediente.

¹⁹ Folios 423 y 424 del Expediente.

²⁰ Folio 425 al 428 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Mediante escrito de descargos con Registro N° 007182 del 22 de enero del 2019²¹, Nakamura Consultores S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final.
12. El 31 de enero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, conforme se aprecia del Acta de Informe Oral²² obrante en el Expediente. (en adelante, Informe Oral 2).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

13. El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS, es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

²¹ Folios 429 al 455 del Expediente.

²² Folio 457 del Expediente.

²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo del componente: “Emisiones atmosféricas” y, asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros: HCT, NO₂, SO₂ y CO para el componente ambiental: “Calidad del aire”, correspondientes al Semestre II 2015 y Semestre I 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

16. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 6981-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁴ del 11 de noviembre de 2010 y sustentada en los Informes Técnicos N° 1801²⁵ y 2542-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁶, para el Proyecto “Cantera de Diatomita y Planta de Fabricación de ladrillos de diatomita – Concesión Minera Bayóvar 9”, del cual se advierte el Programa de Monitoreo Ambiental para la etapa de operación, de los componentes de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, entre otros; conforme al siguiente detalle:

(...)

ANEXO N° 4: Programa de Monitoreo Ambiental del EIA del Proyecto “Cantera Diatomita y Planta de Fabricación de Ladrillos de Diatomita” de FOSPACSA

(...)

Etapa de Operación

Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte:Este)		Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad de Aire	CA-1	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Planta	9346382	518048	PM10, HCT, NO _x , SO ₂ y CO	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2017-MINAM; Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
	CA-2	A sotavento de Planta Industrial, A 300 m al sureste de Planta	9345532	518614		1		
	CA-3	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Cantera	9338687	514441		1		
	CA-4	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera	9337771	515369		1		
	CA-5 (AI)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9	9335775	517095		1		
Meteorología	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	E-1	Chimenea del Horno	9345921	518221	Velocidad y tasa de flujo volumétrico, Temperatura, partículas,	1	Semestral	D.S. N° 003-2002-PRODUCE Banco Mundial y

²⁴ Folio 46 del Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

²⁵ Folio 44 del legajo del administrado (119 FOSFATOS DEL PACIFICO S.A.pdf)

²⁶ Folio 134 del legajo del administrado (119 FOSFATOS DEL PACIFICO S.A.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

					SO2, CO, NOx			Reglamentación Ambiental de Cataluña (España) Decreto 319/1998
Ruido Ambiental	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ocupacional	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

17. Por lo tanto, el administrado tiene el compromiso de realizar los monitoreos de los componentes ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, meteorología, ruido ambiental y ocupacional meteorología, con sus respectivos parámetros anteriormente mencionados y con una frecuencia semestral.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con el Informe de Supervisión²⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la supervisión de gabinete de los Informes de Monitoreo de los semestres 2015-II y 2016-I²⁸, verificó que el administrado no realizó el muestreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire con metodologías de ensayo acreditadas por el INACAL u otra entidad con certificación internacional²⁹.

Calidad de Aire – Informes de Monitoreo 2015-II y 2016-I

20. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 15058 y N°16146 relacionados a la evaluación del componente ambiental de Calidad de Aire, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros indicados en el Cuadro N° 1 a través de métodos de ensayo no acreditados por INACAL u otra entidad internacional, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2015-II y Semestre 2016-I

²⁷ Folio 7 del Expediente.

²⁸ Folio 379 del Expediente.
El administrado presentó el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I el día 24 de junio del 2016 al Ministerio de la Producción (Registro N° 00057347-2016).

²⁹ Folio 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EIA					Informe de Monitoreo Semestre 2015-II					
Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte : Este)		Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de muestreo	Informe de Ensayo N°	Observación
Calidad de Aire	CA-1	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Planta	9346382	518048	PM10, HCT, NO _x , SO ₂ y CO	HCT, NO ₂ , SO ₂ y CO.	CA-1 al CA-5	26.11.2015	15058	A pie de página del Informe de Ensayo N° 15058 se indica que el parámetro no se encuentra ante INACAL.
	CA-2	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Planta	9345532	518614						
	CA-3	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Cantera	9338687	514441						
	CA-4	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera	9337771	515369						
	CA-5 (AI)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9	9335775	517095						
EIA					Informe de Monitoreo Semestre 2016-II					
Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte : Este)		Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de muestreo	Informe de Ensayo N°	Observación
Calidad de aire	CA-1	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Planta	9346382	518048	PM10, HCT, NO _x , SO ₂ y CO	HCT, NO ₂ , SO ₂ , CO	CA-1 al CA-5	10.05.2016	16146	A pie de página del Informe de Ensayo N° 16146 se indica que el parámetro no se encuentra ante INACAL.
	CA-2	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Planta	9345532	518614						
	CA-3	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Cantera	9338687	514441						
	CA-4	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera	9337771	515369						
	CA-5 (AI)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9	9335775	517095						

Emisiones Atmosféricas – Informes de Monitoreo 2015-II y 2016-I

21. Seguidamente, del análisis de los Informes de Ensayo N° 15058-I y N° 16146-I relacionados a la evaluación del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros mencionados en el Cuadro 2 mediante métodos de ensayo no acreditados por INACAL u otra entidad internacional, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2015-II y Semestre 2016-I

EIA					Informe de Monitoreo Semestre 2015-II					
Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte : Este)		Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de muestreo	Informe de Ensayo N°	Observación
Emisiones Atmosféricas	E-1	Chimenea del Horno	9345921	518221	Velocidad y tasa de flujo volumétrico, Temperatura, partículas, SO ₂ , CO, NO _x	Partículas	Horno Túnel	29.11.2015	-	No realizó el monitoreo del parámetro "Partículas"
EIA					Informe de Monitoreo Semestre 2016-I					
Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte : Este)		Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de muestreo	Informe de Ensayo N°	Observación
Emisiones Atmosféricas	E-1	Chimenea del Horno	9345921	518221	Velocidad y tasa de flujo volumétrico, Temperatura, partículas, SO ₂ , CO, NO _x	Partículas	E-1/ Chimenea del Horno Túnel	11.05.2016	-	No realizó el monitoreo del parámetro "Partículas"

22. En tal sentido, luego de la revisión de los Informes de Ensayo N° 15058-I y N° 16146-I se verificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro "Partículas" respecto del componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" en la Estación E-1: Chimenea del Horno; y realizó el monitoreo de los parámetros de "Hidrocarburos Totales, Dióxido de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Carbono (CO)” respecto del componente de “Calidad de Aire” mediante métodos de ensayos no acreditados por INACAL u otra entidad internacional en las estaciones CA-1 al CA-5.

c) Análisis de los descargos

■ Sobre el monitoreo de los parámetros HCT, SO₂, NO₂ y CO del componente de Calidad de Aire

23. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció³⁰ que el monitoreo de los parámetros HCT, NO₂, SO₂ y CO del componente Calidad de Aire correspondiente a los semestres 2015-II y 2016-I, fue realizado por un laboratorio que no contaba con acreditación del INACAL; sin embargo, alegó que dicho incumplimiento fue involuntario³¹ pues al momento de contratar con Nakamura Consultores S.A.C., éste les indicó que sí contaba con las acreditaciones necesarias para el análisis de los parámetros en mención; por tanto, indicó que se ha configurado la ruptura del nexo causal en el presente caso.
24. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257°³² del TUO de la LPAG.
26. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13°³³ del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio

³⁰ Folio 155 (reverso) del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“(...)

1.14. Siendo ello así, FOSPAC reconoce que (i) el monitoreo de los parámetros HCT, NO₂, SO₂ y CO del componente Calidad de Aire fue llevado a cabo por una empresa que no contaba con acreditación del INACAL para el MUESTREO de estos y (ii) el ENSAYO del parámetro HCT se llevó a cabo por un laboratorio no acreditado ante el INACAL para ello, situación que se produjo en los semestres 2015-II y 2016-I. En consecuencia, los informes de monitoreo presentados de manera oportuna y de buena fe, no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, citado como norma sustantiva incumplida en la Resolución Subdirectorial.

(...)”.

³¹ Folio 380 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“(…) consideramos que hemos sido sorprendidos en nuestra buena fe y producto de ello hemos involuntariamente incumplido con dichos monitoreos ambientales contenidos en nuestro EIA, aun cuando teníamos la voluntad de cumplir (...)”.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- (...)”.

³³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

27. Al respecto, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental señala que: (i) el muestreo, (ii) la ejecución de mediciones, (iii) el análisis y (iv) el registro de los resultados de los monitoreos, deben ser efectuados por laboratorios acreditados por el INACAL o, en su defecto, por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Ello alcanza tanto a los parámetros como a los métodos y a los productos.
28. Del análisis de la norma citada en el acápite precedente, se deduce que los titulares de la industria manufacturera están obligados a cumplir, no solo con la realización de los Informes de Monitoreo Ambiental y su presentación en los plazos establecidos, sino que la obligación alcanza también al muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y el registro de los resultados, de los parámetros, los métodos y a los productos materia de monitoreo.
29. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.

■ Sobre el monitoreo del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) del componente de Calidad de Aire

30. La fundamentación de la imputación de la conducta infractora para el inicio del presente PAS contra el administrado, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro NO₂ para el componente ambiental Calidad de Aire, no consideró el parámetro correcto a monitorear del referido componente; de acuerdo a lo establecido en el "Programa de Monitoreo Ambiental del EIA del Proyecto Cantera Diatomita y Planta de Fabricación de Ladrillos de Diatomita"; conforme se aprecia a continuación:

Anexo N°4: Programa de Monitoreo Ambiental del EIA del Proyecto "Cantera Diatomita y Planta de Fabricación de Ladrillos de Diatomita de FOSPACSA

(...)

Etapas de Operación³⁴

Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte:Este)		Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad de Aire	CA-1	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Planta	9346382	518048	PM10, HCT, NO _x , SO ₂ y CO	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2017-MINAM; Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental
	CA-2	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al sureste de Planta	9345532	518614		1		
	CA-3	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al	9338687	514441		1		

(...)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Noreste de Cantera						del Aire.
	CA-4	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera	9337771	515369		1		
	CA-5 (Al)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9	9335775	517095		1		
Meteorología	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

31. De la revisión del referido programa de monitoreo ambiental establecido en el EIA del administrado, se verifica que el parámetro NO₂ no se encuentra consignado dentro de los parámetros a monitorear del componente Calidad de Aire; **siendo el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) que corresponde monitorear.**
32. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
33. Asimismo, es pertinente indicar que en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del RPAS del OEFA, se establece que la resolución de imputación, debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos; así como la autoridad competente para imponer la sanción.
34. En el presente caso, se advierte que el hecho imputado al administrado, respecto a la no realización del monitoreo del parámetro NO₂ del componente Calidad de Aire no corresponde a uno de los compromisos establecidos en el Anexo 4 Programa de Monitoreo Ambiental del EIA; toda vez que el parámetro a monitorear debe ser NO_x.
35. Asimismo, considerando que, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no correspondía imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a la no realización del monitoreo del parámetro NO₂ del componente Calidad de Aire.
36. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**, en virtud del principio de tipicidad contemplado en el TUO de la LPAG, en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro NO₂ del componente ambiental "Calidad de Aire".

Sobre los Informes de Ensayo N° 15058 y 16146

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Por su parte, mediante escrito con registro N° 46247 del 23 de mayo de 2018, Nakamura Consultores S.A.C. señaló que los Informe de Ensayo N° 15058 y 16146 (en adelante, **Informes de Ensayo**), contienen información inexacta, la cual ha corregido y aclarado a través de los Informes Suplementarios N° 15058 y N° 16146 (en adelante, **Informes Suplementarios**), ambos de fecha 7 de mayo de 2018, los cuales reemplazan la información de los Informes de Ensayo; por tanto, solicita el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado.
38. Sobre el particular, es preciso señalar que, los Informes de Ensayo contienen los resultados del monitoreo ambiental del componente de Calidad de Aire de los Semestres 2015-II y 2016-I. De la revisión de dichos documentos, se observa que los parámetros: i) Hidrocarburos Totales (HTC), ii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), iii) Dióxido de Azufre (SO₂) y iv) Monóxido de Carbono (CO) del componente Calidad de Aire, fueron analizados por un laboratorio subcontratado y no acreditado ante INACAL, conforme se detalla a continuación:

Informe de Ensayo N° 15058 – Calidad de Aire – Semestre 2015-II

INFORME DE ENSAYO N° 15058

(*) Parámetro Subcontratado y no acreditado ante INACAL

Métodos de ensayo empleados			
Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
Materia particulada-PM10 (bajo volumen)	NTP 900.030: 2003	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Hidrocarburos Totales**	PR-CA-008	2012	Determinación de Hidrocarburos. Método de Extracción de Hidrocarburos aromáticos
Monóxido de Carbono**	PR-CA-001	2012	Método Ácido Paraosulfámico Benzico-Método interno de laboratorio. PR-CA-001-Año 2012. Método Validado
Dióxido de Nitrógeno**	ASTM D 1807-01	2011	Dióxido de Nitrógeno- ASTM D 1807-01(2011) Standard TEST Method for Nitrogen Dioxide content of the Atmosphere (Bross-saltzman Reaction)
Dióxido de Azufre**	EPA CFR 40 Part 50 Appendix A	2010	Dióxido de Azufre-EPA CFR 40 Part 50 Appendix A Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parosarsanine Method). Año 2010.

(**) Parámetro Subcontratado y no acreditado ante INACAL

Informe de Ensayo N° 16146 – Calidad de Aire – Semestre 2016-I

INFORME DE ENSAYO N° 16146

(*) Parámetro no acreditado ante INACAL
(**) Parámetro Subcontratado y no acreditado ante INACAL

Métodos de ensayo empleados			
Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
Materia particulada-PM10 (bajo volumen)	NTP 900.030: 2003	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Peso de Filros PM _{2.5} (bajo Volumen)**	EPA METHOD 50 APPENDIX L	2006	Reference Method for the determination of fine Particulate Matter as PM _{2.5} in the atmosphere
Monóxido de Carbono**	PR-CA-001	2012	Método Ácido Paraosulfámico Benzico-Método interno de laboratorio. PR-CA-001-Año 2012. Método Validado
Dióxido de Nitrógeno**	ASTM D 1807-01	2011	Dióxido de Nitrógeno- ASTM D 1807-01(2011) Standard TEST Method for Nitrogen Dioxide content of the Atmosphere (Bross-saltzman Reaction)
Dióxido de Azufre**	EPA CFR 40 Part 50 Appendix A	2010	Dióxido de Azufre-EPA CFR 40 Part 50 Appendix A Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parosarsanine Method). Año 2010.
HTC**	Método de Captación en filtro y tubos absorbentes y detección cromatográfica	1995	Determinación de hidrocarburos en aire. Método de Captación en filtro y tubos absorbentes y detección cromatográfica

(*) Parámetro no acreditado ante INACAL

(**) Parámetro Subcontratado y no acreditado ante INACAL

39. Al respecto, en su escrito, Nakamura Consultores S.A.C. pretende que se dejen sin efecto los Informes de Ensayo que sirvieron de sustento para iniciar el presente PAS, toda vez,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que dichos informes supuestamente han sido corregidos a través de los Informes Suplementarios que adjuntó a sus descargos: Informes suplementarios de los informes de ensayo N° 15058, 16146, 1628-16, relacionados al componente de Calidad de Aire, y de los informes de ensayo N° 15058-I y 16146-I, relacionados al componente de Emisiones Atmosféricas; conforme se muestra a continuación:

Tipo de Ensayo	Método de referencia	Año	Título
Material particulado-PM10 (bajo volumen)	NTP 900.030: 2003	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Hidrocarburos Totales**	PR-CA-008	2012	Determinación de Hidrocarburos. Método de Extracción de hidrocarburos aromáticos.
Monóxido de Carbono**	PR-CA-001	2012	Método Acido Parasulfámico Benzoico-Método interno de laboratorio. PR-CA-001 Año 2012. Método Validado.
Dióxido de Nitrógeno**	ASTM D 1607-91	2011	Dióxido de Nitrógeno- ASTM D 1607-91(2011) Standard TEST Method for Nitrogen Dioxide content of the Atmosphere (Grüss-saltzman Reaction)
Dióxido de Azufre**	EPA CFR 40 Part. 50 Appendix A	2010	Dióxido de Azufre-EPA CFR 40 Part. 50 Appendix A Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method). Año 2010.

(**) Los parámetros indicados han sido tercerizados y analizados por LABORATORIOS ANALITICOS J Y R S.A.C.

40. Cabe señalar que de los Informes Suplementarios ofrecidos por Nakamura Consultores S.A.C. se desprende que aparentemente las muestras fueron tomadas entre los días 26 y 29 de noviembre de 2015 y del 10 al 12 de mayo de 2016, sin embargo, los mismos tienen como fecha de emisión el 07 de mayo de 2018, es decir, luego del inicio del presente PAS.
41. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con el principio de verdad material previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma norma, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades en el desarrollo de los PAS, solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. En ese sentido, teniendo en cuenta los Informes de Ensayo que han servido de sustento fáctico para determinar el inicio del presente PAS, corresponde indicar que no basta con la presentación de los Informes Suplementarios para acreditar que los monitoreos se realizaron con métodos acreditados, toda vez, que no han sido respaldados con medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, a la fecha de emisión de los Informes de Ensayo –supuestamente errados–, había subcontratado a los laboratorios: Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. y Laboratorios Analíticos J y R S.A.C. y que éstos contaban con acreditación vigente para el análisis de los parámetros observados a la fecha del muestreo; más aún si se tiene en cuenta que los Informes Suplementarios tienen fecha del 07 de mayo de 2018.
43. Por tanto, lo señalado por Nakamura Consultores S.A.C. no desvirtúa la presente imputación materia de análisis.

Monitoreo de Calidad de aire – Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II

44. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 00626 del 04 de enero del 2018, se verificó que el administrado realizó los monitoreos de los parámetros del componente ambiental de Calidad de Aire mediante los Laboratorios Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest) y Environmental Quality Analytical Services S.A.(EQUAS), tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-II**

EIA					Informe de Monitoreo Semestre 2017-II					
Componente	Código Estación	Descripción	Ubicación en coordenada UTM (Norte: Este)		Parámetros	Parámetros	Estaciones	Fecha de muestreo	Informe de Ensayo N°	Observación
Calidad de Aire	CA-1	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Planta	9346382	518048	PM10, HCT, NO _x , SO ₂ y CO	HCT CO	CA-3 CA-4 CA-5 CA-6	05.12.2017 06.12.2017 07.12.2017 08.12.2017	174278 174296 (Envirotest)	Los informes de ensayo 174278 y 174296 cuentan con el membrete de INACAL.
	CA-2	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Planta	9345532	518614						
	CA-3	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Cantera	9338687	514441						
	CA-4	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera	9337771	515369						
	CA-5 (AI)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9	9335775	517095						

Fuente: Informe de Monitoreo del 2017-II presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 00626 del 04 de enero de 2018.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Elaborado:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

45. De la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL ³⁷, se verificó que los Laboratorios Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest) y Environmental Quality Analytical Services S.A.(EQUAS) cuentan con metodologías acreditadas para el análisis de los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂) en relación con el componente ambiental de Calidad de Aire en las estaciones CA-3 al CA-5.
46. Por otro lado, cabe señalar que, en el Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-II, el administrado señaló que no desarrolló actividades de Monitoreo Ambiental en la Planta de Ladrillos por encontrarse paralizada³⁸, hecho que fue comunicado a PRODUCE mediante escrito con Registro N° 00087916-2016 del 28 de setiembre de 2016³⁹, donde le comunicó sobre la paralización temporal de la Planta de Ladrillos, y por ello solo realizó el monitoreo en tres (3) estaciones vinculadas al área de la Cantera (CA-3, CA-4 y CA-5)⁴⁰ de las cinco (5) estaciones aprobadas en su EIA.
47. Ello se confirma, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0112-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de mayo de 2018⁴¹, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 380-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, mediante el cual la Autoridad Certificadora declara que, desde noviembre del 2016, la Planta Sechura se encontraba sin operar. Además, dicha Resolución resuelve modificar las estaciones de monitoreo del componente de Calidad de Aire⁴², conforme se detalla a continuación:

“(...)

3.3 MONITOREO DE LÍNEA BASE: *Presenta los resultados de la ejecución del programa de monitoreo aprobado en el EIA.***Calidad de Aire:** *El último reporte corresponde al Primer Semestre del 2016 ya que, desde noviembre del 2016, la planta de fabricación de ladrillos de diatomita y la cantera se encuentra sin operación.*

(...)

(Negrita y subrayado agregado)

³⁷ Sistema de Información en Línea de INACAL:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

³⁸ Folio 3 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, presentado mediante escrito con Registro N° 00626 del 4 de enero de 2018.

³⁹ Folio 357 del Expediente.

⁴⁰ Folio 8 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, presentado mediante escrito con Registro N° 00626 del 4 de enero de 2018.

Tabla N° 2: Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Código de las Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84	Altitud m.s.n.m	Descripción
CA-03	9338687 N 514441 E	(...)	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Cantera
CA-05	9335775 N 517095 E	(...)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9
CA-04	9337771 N 515369 E	(...)	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera
CA-06	(...)	(...)	(...)

⁴¹ Consultado el 05.02.2019 y disponible en:
http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/92384_1.pdf

⁴² Folio 396 (reverso) del Expediente.

48. En tal sentido, se desprende que, la Autoridad Certificadora tenía pleno conocimiento de dicha paralización de operaciones.
49. Por tanto, de la revisión del Informe de **Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-II** y de lo señalado en los acápites precedentes, se advierte la realización de los monitoreos de los parámetros: i) Hidrocarburos Totales (HTC), ii) Dióxido de Azufre (SO₂) y iii) Monóxido de Carbono (CO) del componente Calidad de Aire, con anterioridad al inicio del presente PAS.
50. No obstante, cabe precisar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018; el Tribunal de Fiscalización (en adelante, **TFA**), publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

(Negrita y subrayado agregado)

51. Cabe mencionar que durante la Audiencia de Informe Oral realizada el 31 de enero de 2019, se hizo entrega al administrado de una copia de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; lo cual quedó registrado en el video contenido en un CD que obra a folio 460 del expediente.
52. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización del monitoreo de los parámetros HTC, SO₂ y CO para el componente ambiental Calidad de Aire, por su naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su EIA.
53. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora en el extremo referido a la no realización de los monitoreos de los parámetros: HTC, SO₂ y CO del componente Calidad de Aire, correspondiente a los semestres 2015-II y 2016-I, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta Sechura.

Sobre el componente de Emisiones Atmosféricas

54. En sus respectivos escritos de descargos, Nakamura Consultores S.A.C y el administrado manifestaron que el primero se encontraba –a la fecha de los monitoreos materia de análisis–, acreditada para el muestreo y análisis del componente de Emisiones Atmosféricas, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **INDECOPI**). Para acreditar ello, adjunta un certificado emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI-SNA⁴³.
55. Al respecto, de la revisión del certificado presentado, se observa que Nakamura Consultores S.A.C. tenía vigencia **de acreditación desde el 20 de octubre de 2014 al 20 de octubre de 2017**, conforme al siguiente detalle:

⁴³ Folio 207 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Servicio Nacional de Acreditación

SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN 1 de 1

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.

Expediente N° : 0061-2013-SNA
Informe Ejecutivo N° : 0201-2014-SNA
Vigencia de la Acreditación : Del 2014-10-21 al 2017-10-20
Acreditado con la Norma : NTP-ISO/IEC 17025:2005
Código de Registro : LE - 083
Fecha de Actualización : 2014-10-20

Laboratorio : QUÍMICA
Campo de Prueba : QUÍMICAS (incluye MUESTREO en AIRE y EMISIONES)

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
1	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA Method 6C	1997	DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY SOURCES (INSTRUMENTAL ANALYZER PROCEDURE)
Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
2	MATERIAL PARTICULADO - PM10 (BAJO VOLUMEN)	NTP 900.030: 2003	2003	GESTIÓN AMBIENTAL. Calidad de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera
Producto(s): AIRE				
3	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES ATMOSFÉRICAS	NTP 900.005: 2001	2001	GESTIÓN AMBIENTAL. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de materia particulada de fuentes estacionarias
Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
4	ÓXIDO DE NITRÓGENO, DIÓXIDO DE NITRÓGENO, MONÓXIDO DE CARBONO Y OXÍGENO	CTM-030	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Producto(s): EMISIONES ATMOSFÉRICAS				

Fuente: Escrito con Registro N° 46299. Folio 207 del Expediente.

56. Sin embargo, de la revisión del listado de laboratorios acreditados – disponibles en el portal web del INACAL⁴⁴–, se puede apreciar que, mediante Cédula de Notificación N° 0461.2017-INACAL/DA, ha reconocido la acreditación del laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., con N° de Registro N° LE-083, por un **periodo de vigencia comprendido del 21 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2021**, es decir, **posterior a la fecha de realización de los monitoreos materia de análisis**. Esta acreditación ha sido reconocida, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025:2006, conforme al siguiente detalle:

INACAL Instituto Nacional de Calidad y Acreditación

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS Pág. 6 de

N°	Empresa	Dirección	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°	Teléfono	E-mail/ Web
65	NAKAMURA CONSULTORES S.A.C. <i>(Ver Alcance Obsoleto)</i>	Jr. Arturo Castillo Nro. 2425, Urb. Los Pinos, Cercado de Lima	0461.2017-INACAL/DA	2017-10-21 al 2021-10-20	LE-083	464-8259 4523292	comercial@nakamura.com.pe info@nakamura.com.pe www.nakamura.com.pe



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

 **DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS** Pág. 1 de 8

La Dirección de Acreditación del INACAL, en ejercicio de sus facultades que le confieren la Ley N° 30224 y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, ha reconocido la competencia técnica de los laboratorios indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025:2006 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración", acreditándolos mediante Cédula de Notificación, facultándolos a emitir, en el caso de:

- Laboratorios de Ensayo : Informes de Ensayo con Valor Oficial
- Laboratorios de Calibración: Certificados de Calibración con Valor Oficial

Y a utilizar el Símbolo de Acreditación, en un determinado alcance el cual se encuentra a disposición del usuario en nuestra página Web: <http://www.inacal.gob.pe>, en la siguiente ruta: "Acreditación / Directorio de Organismos de Evaluación"

57. Cabe precisar que, el listado de laboratorios señalado en el acápite precedente, comprende a los registros y autorizaciones otorgadas, tanto por INDECOPI como por INACAL, como por ejemplo la certificación del laboratorio Certificaciones del Perú S.A – CERPER, conforme se muestra a continuación:

 **DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS** Pág. 2 de 8

Nº	Empresa	Dirección	Nº Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°	Teléfono	E-mail/ Web
19	CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A - CERPER <small>(Ver Alcance Otorgado)</small>	Sede Callao: Av. Santa Rosa Nº 601 - La Perla – Callao. Sede Chimbote: Av. José Carlos Mariategui s/n Centro Civico Urb. Buenos Aires - Nuevo Chimbote Sede Piura: Urb. Angamos Manzana A Lote 2 - Piura Sede Arequipa: Calle Teniente Rodríguez N° 1415, Distrito de Miraflores, Arequipa	0278.2015/SNA-INDECOPI 0278.2015/SNA-INDECOPI 0278.2015/SNA-INDECOPI 0076-2017-INACAL/DA	2015-06-02 al 2019-06-02 2015-06-02 al 2019-06-02 2015-06-02 al 2019-06-02 2017-03-13 al 2019-06-02	LE - 003	319 9000 420 4145	info@cerper.com www.cerper.com

58. En ese sentido, el medio probatorio aportado por Nakamura Consultores S.A.C. y el administrado no produce certeza a la Administración; toda vez que, no está respaldado en los registros de certificación de INACAL. Por tanto, la falta de acreditación de los métodos de ensayo no garantiza la calidad de los monitoreos realizados pues no otorga certeza de los resultados obtenidos sean válidos. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por ambos, en este extremo.

59. Por otra parte, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que no era un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental el realizar el monitoreo aplicando el método isocinético del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, sino que, se debe aplicar dicho método tal como lo señala el protocolo en mención y éste no contempla el método isocinético para emisiones gaseosas de combustión.

60. Al respecto, es preciso señalar que, mediante la Calificación Previa (en adelante, **CP**) del proyecto "Implementación de Nuevo Sistema de Quema a Gas Natural del Horno Túnel de Planta de Fabricación de Ladrillos Diatomitas", aprobado con Resolución Directoral N° 095-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 5 de junio de 2014, sustentado en el Informe N° 543-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se señaló textualmente lo siguiente:

"Informe N° 543-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

(...)

5. Conclusiones y Recomendaciones

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...). Cabe Señalar que el monitoreo de Emisiones Atmosféricas de la chimenea del horno túnel **deberá realizarse por el método isocinético**, tal como lo señala el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del Sector.
(...).

(negrilla agregada).

- 61. Como se puede apreciar, la autoridad certificadora estableció claramente la obligación del administrado de efectuar los monitoreos del componente de Emisiones Atmosféricas de la chimenea del horno túnel de la Planta Sechura, aplicando el método isocinético, establecido en el Protocolo de Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- 62. En efecto, de la revisión del mencionado protocolo, se advierte que el monitoreo del componente de Emisiones Atmosféricas debe realizarse con metodologías señaladas en el Cuadro N° 4: "Metodologías y equipos para monitoreo de emisiones de procesos industriales", especificando dicho protocolo que, para el parámetro Partículas se debe aplicar el muestreador isocinético, conforme al siguiente detalle:

"Protocolo de Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM"

CUADRO N° 4 METODOLOGIAS Y EQUIPOS PARA MONITOREO DE EMISIONES PROCESOS INDUSTRIALES			
PARAMETROS	METODO		EQUIPOS
PARTICULAS	METODO 5 EPA	DETERMINACION DE EMISION DE PARTICULAS DE ESTACIONARIAS DE FUENTES	MUESTREADOR ISOCINETICO
	METODO 17 EPA		
	AP-42 *		
(...)	(...)	(...)	(...)

(*) CUANDO NO SEA FACTIBLE APLICAR LOS METODOS 5 Y 17 EPA"

- 63. En ese sentido, se advierte que el administrado sí tiene la obligación de aplicar el método isocinético, específicamente para el monitoreo del parámetro Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, esto en función de su compromiso asumido mediante la CP que aprobó el proyecto "Implementación de Nuevo Sistema de Quema a Gas Natural del Horno Túnel de Planta de Fabricación de Ladrillos Diatomitas".
- 64. Por otro lado, mediante escrito N° 46247 del 23 de mayo de 2018, Nakamura Consultores S.A.C. señaló que respecto al parámetro **Partículas** del componente de Emisiones Atmosféricas se encuentra acreditado con el método de ensayo NTP 900.005:2001 el cual es equivalente al EPA-AP42 establecido en el Cuadro N° 4 del Protocolo de Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- 65. Sin embargo, de la revisión de los recaudos del Expediente, no se advierte la realización del monitoreo del parámetro de Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas, toda vez que, no obra Informe de Ensayo que lo sustente. Por tanto, corresponde considerar que los monitoreos de dicho parámetro, correspondiente a los Semestres 2015-II y 2016-I no fueron realizados.

Monitoreo de Emisiones Atmosféricas – Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II

- 66. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, se verificó que no obran los resultados del monitoreo del parámetro de "Partículas" relacionado al componente de Emisiones Atmosféricas; por lo que, a la fecha de emisión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la presente Resolución, no se ha acreditado la corrección de la conducta materia de análisis⁴⁵.

67. Mediante el escrito de descargos 3 y en el Informe Oral 2, el administrado solicitó corregir y precisar la fecha de cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción a fin que dicho plazo esté acorde con la realidad de la Planta Sechura; pues actualmente se encuentran paralizadas las labores conforme se comunicó a PRODUCE, y no tienen prevista la fecha del reinicio de operaciones en la referida planta.
68. Al respecto, cabe señalar que la corrección del plazo de cumplimiento de la medida correctiva será analizada en el acápite siguiente de la presente Resolución Directoral.
69. Finalmente, mediante escrito con registro N° 007182 del 22 de enero de 2019, Nakamura Consultores S.A.C. señaló que cuenta con acreditación como laboratorio de ensayo con registro LE-083 otorgado por INACAL- DA desde el 20 de octubre del 2014 a la fecha y de manera ininterrumpida. Asimismo, manifestó que a la fecha de la realización de los monitoreos del presente PAS se encontraba acreditado conforme se verifica en la web de INACAL- DA en relación de los laboratorios acreditados.
70. Sobre el particular, cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental señala que: (i) el muestreo, (ii) la ejecución de mediciones, (iii) el análisis y (iv) el registro de los resultados de los monitoreos, deben ser efectuados por laboratorios acreditados por el INACAL o, en su defecto, por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. Ello alcanza tanto a los parámetros como a los métodos y a los productos
71. Con respecto a este punto, corresponde precisar que no resulta suficiente haber efectuado los monitoreos ambientales, sino la normativa ambiental exige que éstos deben realizarse

⁴⁵ De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2017-II se aprecia que el administrado únicamente realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Ruido Ocupacional. Folios 8, 19 y 23 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-II, presentado mediante escrito con Registro N° 00626 del 4 de enero de 2018.

Tabla N° 2: Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Código de las Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84	Altitud m.s.n.m	Descripción
CA-03	9338687 N 514441 E	(...)	A barlovento de Planta Industrial. A 300 m al Noreste de Cantera
CA-05	9335775 N 517095 E	(...)	Extremo Oeste de Concesión Bayóvar 9
CA-04	9337771 N 515369 E	(...)	A sotavento de Planta Industrial. A 300 m al Sureste de Cantera
CA-06	(...)	(...)	(...)

Tabla N° 8: Código y descripción de las estaciones de monitoreo

Código de las Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84	Altitud m.s.n.m	Descripción
R-5	(...)	(...)	Vértice Cantera
R-6	(...)	(...)	Vértice Cantera
R-7	(...)	(...)	Vértice botadero desmonte
(...)	(...)	(...)	(...)
R-11	(...)	(...)	Vértice 3

Tabla N° 12: Código y descripción de las estaciones de monitoreo

Código de las Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84	Altitud m.s.n.m	Descripción
E-4	(...)	(...)	A 100 m de maquinaria pesada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para realizar monitoreos; y, además estos organismos cuenten con metodología acreditada para la realización de los monitoreos de cada uno de los parámetros de los componentes ambientales.

72. En ese sentido, Nakamura Consultores S.A.C. se ha limitado a manifestar que al encargarse de realizar sus monitoreos ambientales, contaba con acreditación de INACAL; no obstante, no ha considerado la metodología acreditada que debía utilizar para la realización del monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, y de los parámetros HCT, SO₂ y CO del componente ambiental Calidad de Aire; conforme se verificó en los informes de ensayo N° 150508 y N° 16146 correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2015-II y 2016-I. Por ende, no desvirtúa la imputación materia de análisis; y corresponde desestimar lo alegado por Nakamura Consultores S.A.C.
73. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto en el presente PAS**, referido al monitoreo del parámetro "Partículas" del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, y de los parámetros HCT, SO₂ y CO del componente ambiental Calidad de Aire.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁷.

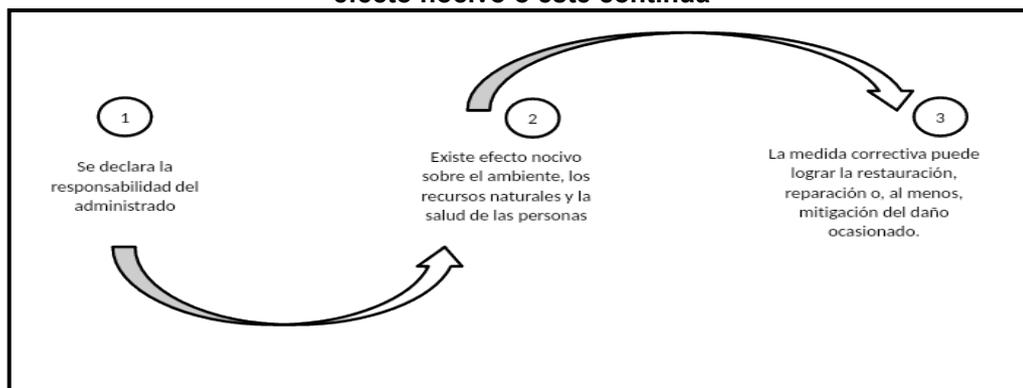
⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.I Único hecho imputado

En cuanto a los monitoreos de Calidad de aire

82. En cuanto al extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros HCT, SO₂ y CO del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente a los semestres 2015-II y 2016-I, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta Sechura, se debe mencionar que conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
83. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En cuanto a los monitoreos de Emisiones Atmosféricas

84. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro "Partículas" del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente a los semestres 2015-II y 2016-I, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta Sechura.
85. Cabe señalar que el administrado al no realizar el monitoreo ambiental del parámetro "Partículas" con un método de ensayo acreditado por INACAL o mediante una entidad de reconocimiento o certificación internacional, impide a la autoridad conocer: i) resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración del parámetro Partículas en el ambiente, ii) los posibles efectos negativos al ambiente que podrían estar generando el exceso del parámetro mencionado y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en la Planta Sechura.
86. Seguidamente, cabe precisar que el material particulado tiene riesgo de afectación en la salud de las personas, toda vez que las partículas emitidos al aire en ciertas concentraciones pueden producir efectos nocivos, como son: (i) la reducción de la función pulmonar, (ii) aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias⁵³, (iii) la reducción de la visibilidad debido a la presencia de partículas en el aire causando una disminución en el bienestar y la calidad de vida de los pobladores que viven cerca de las fuentes donde se genera la acción.⁵⁴

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ Organización Mundial de la Salud
2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9
Consultado el 31.01.2019 y disponible en:
http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

⁵⁴ Ministerio del Ambiente de Chile – Gobierno de Chile
Contaminación del aire. Pág. 49, 50
Consultado el 31.01.2019 y disponible en:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. Asimismo, la Autoridad Supervisora advirtió que el parámetro “Partículas” presente en las emisiones atmosféricas provenientes de la chimenea del Horno Túnel ocasionarían que se altere la calidad de aire generando un riesgo de afectación a las personas, toda vez que alteran al sistema respiratorio de las personas⁵⁵.
88. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 25.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
90. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
91. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁶.
92. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los

http://www.mma.gob.cl/1304/articles-52016_Capitulo_1.pdf

⁵⁵ Folio 17 (reverso) del Expediente N° 445-2017-DS-IND.

⁵⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

93. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo del componente: "Emisiones atmosféricas" y, asimismo no realizó el monitoreo de los parámetros: HCT, NO ₂ , SO ₂ y CO para el componente ambiental: "Calidad del aire", correspondientes al Semestre II 2015 y Semestre I 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo del parámetro de Partículas relacionado al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas (Estación E-1: Chimenea del Horno) a través de métodos de ensayos acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional..	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el reinicio de las actividades en la Planta Sechura.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjuntado la cadena de custodia, el Informe de Ensayo que incluya los resultados del parámetro Partículas a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional. ii) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo del parámetro de Partículas.

94. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo del parámetro de Partículas del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas a través de métodos de ensayo acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, a fin de prevenir cualquier tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas y a la calidad del ambiente.
95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado en consideración la comunicación realizada por el administrado al Ministerio de la Producción el 28 de setiembre de 2016 y la Resolución Directoral N° 0112-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de mayo de 2018⁵⁷, mediante el cual la Autoridad Certificadora declara que, **desde noviembre del 2016, la Planta Sechura se encontraba sin operar.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. Anudado a lo anterior, la Autoridad Supervisora advirtió que durante la Supervisión Regular 2017 se observó que la Planta Sechura no se encontraba realizando la actividad de fabricación de ladrillos, es decir, estuvo paralizada.⁵⁸
97. En tal sentido, el monitoreo deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el reinicio de las actividades en la Planta Sechura, tiempo que le permitirá al administrado desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, el análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, el desarrollo del informe de monitoreo y otras actividades que considere pertinente; es decir un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva ordenada.
98. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva el cual contenga el Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjuntando la cadena de custodia, el informe de ensayo que incluya los resultados del parámetro de Partículas a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Fosfatos del Pacífico S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro NO₂ del componente ambiental "Calidad de Aire", contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0328-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fosfatos del Pacífico S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0328-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, en cuanto a los extremos subsistentes.

Artículo 3°.- Ordenar a **Fosfatos del Pacífico S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, en el extremo referido a la realización del monitoreo del parámetro Partículas del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la misma.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Fosfatos del Pacífico S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1, en el extremo referido a la realización del monitoreo de los parámetros HCT, SO₂ y CO para el componente ambiental "Calidad de Aire", contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0328-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Fosfatos del Pacífico S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se

⁵⁸ Folio 6(reverso) del Expediente N° 445-2017-DS-IND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Aperebrir a **Fosfatos del Pacífico S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Fosfatos del Pacífico S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Fosfatos del Pacífico S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Fosfatos del Pacífico S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a de **Fosfatos del Pacífico S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

ERMC/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07097856"



07097856